

Exigencia extralimitada del numeral 7 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos

Víctor Hugo Valderrama Marcillo*

* Universidad Regional Autónoma de los Andes-Sede Santo Domingo

Autor para correspondencia: ds.victorhvm71@uniandes.edu.ec

Recibido: 2022/06/28 Aprobado: 2022/09/19

DOI: <https://doi.org/10.26621/ra.v1i27.824>

RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos establece que la demanda debe reunir ciertos requisitos, de acuerdo con lo establecido en su artículo 142. Es así como, la o el juzgador, cuando avoca conocimiento de la causa, se pronuncia a través de una providencia donde califica la demanda y, en caso de determinarse que esta no es clara o no reúne los requisitos del artículo antes mencionado, se ordena que la aclare o complete en estos términos, y en caso de omitirse esta orden judicial, se dispondrá archivar la demanda. Sin embargo, existen casos donde los juzgadores disponen que la parte actora complete la demanda, y ordenan que se complete en el sentido de explicar la forma en que se va a practicar la prueba o que se agregue la imposibilidad del acceso judicial a esta. Con estos antecedentes, la presente investigación tuvo como objetivo analizar jurídicamente el requisito de la demanda según el numeral 7 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. La modalidad del estudio fue mixta, en este sentido se ha logrado tener un alcance exploratorio y descriptivo. Los métodos utilizados fueron el deductivo y el analítico-sintético, con lo cual se obtuvo una investigación de carácter documental, de campo y experimental, aplicando técnicas empíricas como la encuesta, entrevista y estudio de casos. El principal resultado fue que, efectivamente, los juzgadores incurren en una exigencia extralimitada del numeral 7 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. Se concluye que debe estipularse una norma clara y expresa, donde se contemple el proceder en estos casos.

Palabras clave: demanda, requisitos, auto, providencia, calificación, archivo

ABSTRACT

General Organic Code of Processes establishes that the claim must meet certain requirements, in accordance with Article 142. Thus, the judge when he or she calls for knowledge of the cause, pronounces through an order where he qualifies the claim and in case it is determined that it is not clear or does not meet the requirements of the aforementioned article, it is ordered to clarify or complete it in said terms, and if this court order is omitted, the application shall be archived. However, there are cases, where the judge's order that the plaintiff complete the claim, ordering that it be completed in the sense of explaining the way in which the evidence is going to be practiced or that the impossibility of judicial access to the evidence be added. With this background, the objective of this investigation was to legally analyze the requirement of the lawsuit according to paragraph 7 of article 142 of the General Organic Code of Processes. The modality of the study was mixed, in this sense it has been possible to have an exploratory and descriptive scope, the methods used have been the deductive and the analytical – synthetic, having a documentary, field and experimental research, applying empirical techniques such as the survey, interview and case study. The main result has been that the judges actually incur a requirement that exceeds paragraph 7 of article 142 of the General Organic Code of Processes, concluding that a clear and express rule must be stipulated, which contemplates the procedure in these cases.

Keywords: demand, requirements, order, providence, qualification, file

Víctor Hugo Valderrama Marcillo  orcid.org/0000-0002-0798-7173



INTRODUCCIÓN

En el presente estudio se aborda una temática adjetiva: el auto de calificación a la demanda y el pronunciamiento de la o el juzgador en esta providencia sobre el proceder de la parte actora respecto de los medios probatorios anunciados. Esto se analiza frente al derecho al debido proceso, de acuerdo con los límites genéricos de los jueces en estos actos procesales. En este orden de ideas, se ha delimitado como campo de acción el derecho procesal civil y como objeto de estudio el auto de calificación a la demanda de acuerdo con las reglas del Código Orgánico General de Procesos.

El 22 de mayo de 2015 se promulgó en el Ecuador el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y entró en vigencia en mayo de 2016, reemplazando al Código de Procedimiento Civil. El COGEP instaura un sistema que busca agilizar sustancialmente los procedimientos judiciales y, sobre todo, el funcionamiento de la administración de justicia. La principal característica de esta norma es la oralidad en todas las materias de la actividad procesal, excepto en la constitucional, electoral y penal; de esta manera se elimina el viejo sistema judicial francés basado en la palabra escrita.

La escritura imperó durante varios siglos en la administración de justicia ecuatoriana, desde la fundación de la república. Frente a este sistema escrito, la oralidad ha surgido como una herramienta importante en el despacho de causas en las unidades judiciales del Ecuador a partir de la vigencia del COGEP, como afirma Ramírez (2010). En este sentido, Chiovenda (1949) anota que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y exigencias de la vida moderna, porque garantiza una justicia más económica y pronta. Couture (2005) dice que la oralidad es un método procesal en el cual la palabra hablada constituye el modo de expresión por excelencia.

Según Ortiz (2015), el COGEP desarrolla disposiciones constitucionales sobre la aplicación del sistema oral al proceso judicial. A partir de su entrada en vigor, los procesos que se han visto en las películas americanas sobre los juicios son una realidad en el Ecuador, con la diferencia de que en nuestro sistema no existen los jurados. Sin embargo, todavía deberán constar por escrito la demanda, la contestación, las pruebas e incluso la sentencia, que, aunque será dictada oralmente en la misma audiencia, deberá también ser notificada por escrito a las partes con la motivación respectiva.

En este orden de ideas, el COGEP reconoce a los actos de proposición, que, según Montalvo (2020), son aquellos instrumentos mediante los cuales la parte actora o demandada ponen en conocimiento de la Judicatura sus fundamentos de hecho, de derecho, los medios de prueba, alegaciones y excepciones de los cuales se creen asistidos. En el Ecuador se encuentran dispuestos en COGEP, sin embargo, no se encuentran definidos; únicamente existen reglas adjetivas y de procedencia de cada uno de ellos, estos son la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción.

La demanda, de acuerdo con Ortiz (2015), es el acto jurídico que da inicio al proceso y pone en movimiento el aparato judicial del Estado. Debe cumplir con una serie de requisitos para que sea válida y permita lograr su objetivo final: obtener una sentencia favorable que resuelva el conflicto. García Falconí (2012) señala que en la demanda radica el derecho de acción y pretensión, que representa la declaración de voluntad de la parte actora. Este criterio es reiterado por investigaciones como las de Montilla (2008) y Llancari (2010), así como desarrollado por la doctrina de Alsina (2006), Carnelutti (1961), Rocco (1969) y Echandia (2017).

De esta forma, presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, se dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará archivar y devolver los documentos adjuntados a ella (COGEP, 2019).

Para cumplir esta regla, la o el juzgador deberá emitir un auto de sustanciación, en el cual examine que la o el actor cumpla con los requisitos de forma o fondo que el COGEP dispone para tal efecto, así como los documentos inherentes al trámite que se seguirá. Según Hernández (2019), este auto permite que el juez avoque conocimiento de la causa, donde la admite a trámite en caso de estar clara y precisa, ordena la citación y dispone las demás diligencias que se hayan solicitado en la demanda. En este sentido, se genera la competencia inicial (*perpetuatio jurisdictionis*) y que las partes conservan su legitimación.

Sin embargo, el problema de la presente investigación radica en que es común ver que, en los autos de calificación a las demandas, antes de dar trámite a estas y cuando la parte actora solicita el auxilio judicial para acceder a una prueba, el juzgador envía a completar la demanda y solicita que la parte actora adjunte la documentación donde se le niega el acceso a la prueba. Así mismo, es común ver que el juzgador envía a completar las demandas porque la parte actora no ha indicado cómo va a producir su prueba documental en juicio.

A nivel jurídico, esta situación resulta una extralimitación de la o el juzgador, al exigir requisitos que no se encuentran previstos en el artículo 142 numeral 7. De esta manera, vulnera principios constitucionales como el de celeridad, el de economía procesal y, sobre todo, el de legalidad. Esto se debe a que no existe norma que exprese la obligatoriedad de demostrar documentadamente que no se ha tenido acceso a una prueba o que se debe mencionar cómo se producirá la prueba en juicio; además esta última es una prohibición al juzgador, ya que no puede pronunciarse sobre el anuncio de medios de prueba.

MÉTODOS

La modalidad de la investigación fue mixta. Mediante la normativa adjetiva dispuesta para el efecto, se analizó jurídicamente el auto de calificación y la actuación de la o el juzgador al exigir que el actor se pronuncie respecto de la forma en que se van a practicar los medios probatorios, y se cuantificaron resultados estadísticos de la técnica de estudio de casos, encuestas y entrevistas. La modalidad mixta, que se ha aplicado en el estudio, como sostiene Pereira (2011), permite comprender un fenómeno de estudio a partir del análisis de los criterios de los sujetos involucrados y de la situación problemática como tal.

En este sentido, se ha logrado tener un alcance exploratorio y descriptivo, que ha sido desarrollado por Gómez y otros (2017). Estos mencionan que, a nivel exploratorio, se logra investigar temáticas poco estudiadas con anterioridad y a nivel descriptivo se explica la problemática objeto de estudio. Se utilizaron los métodos deductivo y analítico-sintético. A nivel deductivo, se obtuvieron conclusiones producto del análisis general de la problemática y de los casos generales a particulares, y a través del método analítico-sintético se ha descompuesto toda la información recolectada en ideas principales y de contenido específico.

En suma, la investigación ha tenido un carácter documental, de campo y experimental (Leiva Zea, 2010). Se han descrito, en este sentido, los elementos normativos del auto de calificación y la facultad genérica del juez, a partir de las fuentes del derecho (Constitución del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, y normativa infraconstitucional). Dentro de la investigación de campo, se ha acudido al Consejo de la Judicatura a aplicar las técnicas empíricas como la encuesta, entrevista y estudio de casos, y finalmente con la investigación experimental se estudiaron los casos prácticos mediante la casuística.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados de las encuestas

La técnica de la encuesta se aplicó a una muestra probabilística de 54 abogados que ejercen su profesión en el cantón Santo Domingo y que, mediante sus experiencias en el patrocinio de causas, respondieron lo que se expresa en las figuras 1 a la 7.

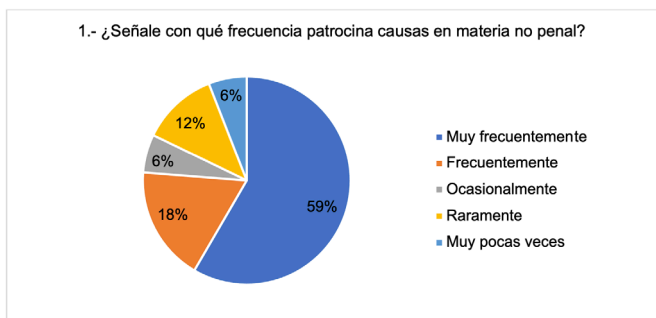


Figura 1. Patrocinio de causas no penal

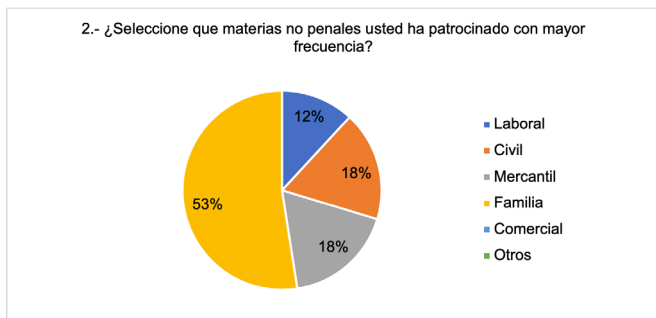


Figura 2. Frecuencia de patrocinio en materias no penales

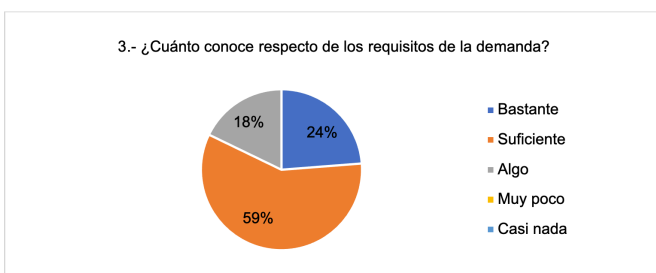


Figura 3. Conocimiento de requisitos de la demanda

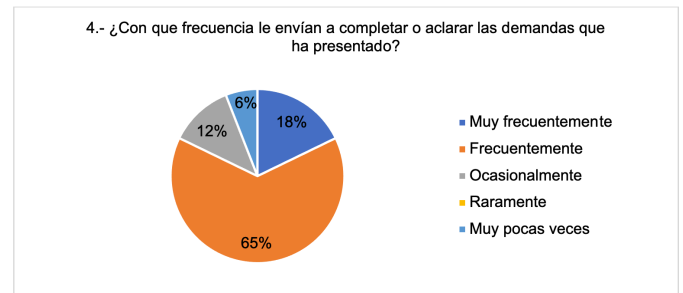


Figura 4. Frecuencia de envío a completar o aclarar demandas

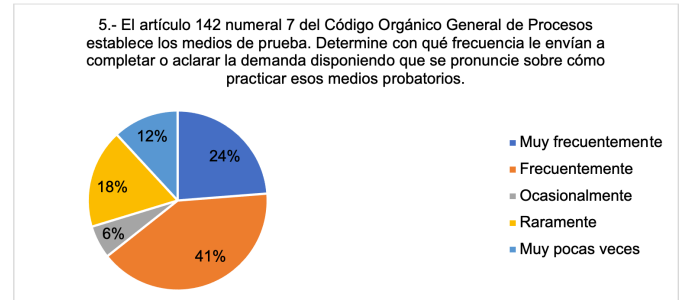


Figura 5. Completar demandas sobre medios probatorios

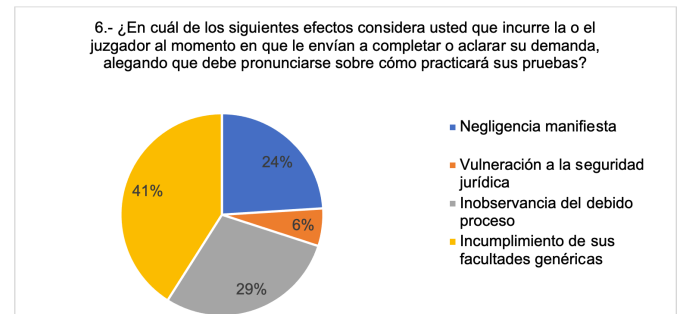


Figura 6. Efectos en que incurre el juzgador al enviar a completar demandas sobre medios probatorios

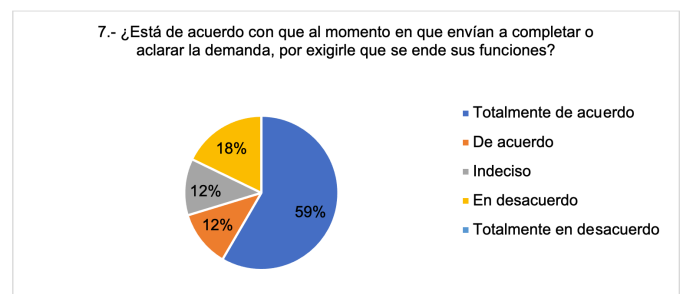


Figura 7. Apreciación sobre extralimitación de funciones

RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

De la técnica de la entrevista aplicada al juez de la Corte Provincial de Justicia, se determina lo siguiente. En la primera pregunta se le interrogó respecto de en qué consiste la potestad de los jueces que consta en el artículo 146 del COGEP. Respondió que se refiere a un acto de carácter procesal en el que el juez califica la demanda y sus requisitos, y el actor debe anunciar todos los medios de prueba que pretende practicar: documental, pericial y testimonial.

En la segunda pregunta se le interrogó respecto del punto de vista de que existan juzgadores que envíen a completar o aclarar demandas exigiendo que la parte actora se pronuncie sobre cómo practicará su prueba conforme el artículo 142 numeral 7 del COGEP. Respondió que

los abogados no deben asumirlo como una molestia, sino como una ayuda en su libre ejercicio, ya que se revisa la prueba que ha sido adjuntada a la demanda y, si se percata de que hay algo que se debe aclarar, lo mejor es aclararlo desde el principio para evitar dilación en lo posterior.

En la tercera pregunta se le interrogó respecto de cuál es el efecto en que incurre la o el juzgador al momento en que le envían a completar o aclarar su demanda sobre el punto del anuncio probatorio. Contestó que no causa efectos negativos, sino que es una facultad otorgada por la norma del COGEP en el auto de calificación; sin embargo, critica que hay jueces que se extralimitan en algunas facultades e incurren en la vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica, pues las partes procesales, de acuerdo con el principio dispositivo, practican las pruebas según su estrategia.

De la técnica de la entrevista aplicada al juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se determina lo siguiente. En la primera pregunta, se le interrogó respecto de que en qué consiste la potestad de los jueces que consta en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos. Indicó que, una vez presentada la demanda, el juzgador que la conozca tiene dos opciones: enviar a completar la demanda, o calificar y admitir a trámite si se encuentran reunidos los requisitos del artículo 142. Dependiendo de cada materia, deberán presentarse los argumentos y los requisitos establecidos para esta.

En la segunda pregunta se le interrogó respecto del punto de vista de que existan juzgadores que envíen a completar o aclarar demandas y exigen que la parte actora se pronuncie sobre cómo practicará su prueba conforme el artículo 142 numeral 7 del COGEP. Respondió que esto produce que el juez se parcialice sobre una de las dos partes, porque se está indicando que le falta o requiere demás elementos probatorios para justificar sus aseveraciones en la demanda.

En la tercera pregunta se le interrogó respecto de cuál es el efecto en que incurre la o el juzgador al momento en que le envían a completar o aclarar su demanda sobre el punto del anuncio probatorio. Aseveró que se produce una inobservancia al debido proceso, ya que se deben respetar las reglas de cada trámite y cada causa y, al momento de realizar un análisis de la prueba, se está prejuzgando. De igual forma, considera que se violenta la seguridad jurídica, porque no se cumplen las normas constitucionales y adjetivas.

En la cuarta pregunta, respecto de que, si al momento en que los jueces envían a completar o aclarar la demanda por exigirle que se pronuncie sobre las pruebas conforme el artículo 142 numeral 7 del COGEP, la o el juzgador se está extralimitando en los requisitos de la norma mencionada. Indicó que sí, porque no se cumple el deber del juez de ser imparcial y, si el juez considera que no se reúnen todos los elementos probatorios, existen también otros mecanismos como el artículo 168 del COGEP.

De la técnica de la entrevista aplicada al magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, se determina lo siguiente. Se le interrogó respecto de que en qué consiste la potestad de los jueces que consta en el artículo 146 del COGEP, a lo que respondió que la norma es clara en que los jueces tienen la potestad de calificar la demanda dentro del término de cinco días, con el fin de precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica, porque deben cumplirse todos los elementos que la ley prevé para cada juicio o acción judicial.

También se le interrogó respecto del punto de vista de que existan juzgadores que envíen a completar o aclarar demandas exigiendo que la parte actora se pronuncie sobre cómo practicará su prueba conforme el artículo 142 numeral 7 del COGEP. Respondió que existen tres tipos de pruebas, la documental, la testimonial y la pericial, pero el juez confunde la naturaleza del juicio con las pruebas anunciadas y el juez se pronuncia en este sentido.

Resultado del estudio de casos

Tabla 1. Proceso judicial por acción de Daño Moral

En la causa No. 23331-2020-00415, se determina un proceso por daño moral, en la cual la demanda fue presentada el miércoles 19 de febrero de 2020, a las 10:15. Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil, Laboral y Mercantil.

Con fecha lunes 2 de marzo de 2020, a las 10:47, el juez competente ordena que el actor complete la demanda, y adjunta la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, así como la negativa a su acceso.

Con fecha lunes 15 de junio de 2020, a las 12:36, el juez dispone archivar la causa, justificando su decisión en el hecho de que el actor no cumplió este requisito como tal.

Fuente: Causa No. 23331-2020-00415

Tabla 2. Proceso judicial por acción de Reivindicación

En la causa No. 23331-2020-01432, se presentó una demanda el jueves 24 de septiembre de 2020, a las 10:03, por una acción de reivindicación. Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil, Laboral y Mercantil.

Con fecha martes 6 de octubre de 2020, el juez de la causa avoca conocimiento de la causa y ordena que se la complete en relación con la prueba documental. Dispone que se indique el objeto y la forma en que va a producir la prueba de conformidad al Art. 196 numeral 1 del COGEP.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, el juez de la causa resuelve en razón de que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha martes 6 de octubre de 2020, las 11:09, es decir, no ha completado/aclarado su demanda dentro del término concedido. Se dispone a archivar la demanda y devolver los documentos adjuntados a ella.

Fuente: Causa No. 23331-2020-01432

Tabla 3. Proceso judicial por acción de alimentos

En la causa No. 23201-2020-01551 se ha presentado una demanda con fecha martes 8 de septiembre de 2020, a las 11:56, por proceso sumario de alimentos, que recae por sorteo de ley en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Con providencia de fecha viernes 11 de septiembre de 2020, avoca conocimiento de la causa el juez competente y dispone que la actora complete su demanda; que exponga la prueba documental anunciada conforme lo determinan los Arts. 160 y 161 del COGEP, y que fundamente la petición de la prueba documental solicitada, conforme lo dispone el Art. 159 del COGEP.

Es así como con auto de fecha miércoles 23 de junio de 2021, en virtud de que la accionante no ha cumplido el mandato en auto judicial de fecha viernes 11 de septiembre de 2020, a las 09:09, se dispone archivar la demanda y devolver los documentos adjuntos.

Fuente: Causa No. 23201-2020-01551

Tabla 4. Proceso judicial por acción de Indemnización por despido intempestivo

En la causa No. 23331-2020-00058 se ha presentado demanda con fecha sábado 11 de enero de 2020, a las 13:05, por procedimiento sumario de indemnización por despido intempestivo. Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil, Laboral y Mercantil.

Una vez que el juez avoca conocimiento de la causa mediante providencia de fecha miércoles 22 de enero de 2020, a las 09:29, dispone que el actor la complete respecto del anuncio de medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: en relación con la prueba documental, que indique el objeto y la forma en que va a producir la prueba.

En el presente caso, no se dispuso archivar la causa debido a que el actor sí cumplió con lo requerido.

Fuente: Causa No. 23331-2020-00058

Tabla 5. Proceso judicial por acción de pago de haberes laborales

En la causa No. 23331-2020-00022 se ha presentado una demanda con fecha lunes 6 de enero de 2020, a las 16:20, por proceso sumario de pago de haberes laborales. Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil, Laboral y Mercantil.

Con providencia de fecha jueves 9 de enero de 2020, a las 14:33, el juez competente dispone que, en relación con la prueba documental, se indique el objeto y forma en que va a producir la prueba.

Con providencia de fecha miércoles 29 de enero de 2020, a las 09:42, debido a que la parte actora no ha cumplido esta disposición judicial, se ordena archivarla.

Fuente: Causa No. 23331-2020-00022

Tabla 6. Proceso judicial por acción de alimentos

En la causa No. 23201-2020-01976 se determina un proceso por alimentos, por el cual la demanda fue presentada un lunes 19 de octubre de 2020, a las 11:43. Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Con fecha viernes 23 de octubre de 2020, a las 16:08, el juez competente, mediante auto de sustanciación, califica la demanda y la acepta a trámite. En el numeral 4, con respecto a la prueba, establece: "Por cuanto la actora solicita prueba (...) Oficiése como lo solicita en el formulario, y escrito adjunto". Los oficios que se enviaron fueron a diferentes instituciones como Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencia de Bancos y Seguros, Servicio de Rentas Internas, Cooperativa de Ahorro y Crédito Cacpeco, Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Kawsai, Ban Ecuador, Banco Pichincha.

Con fecha, jueves 31 de diciembre del 2020, a las 09:53, el juez notifica su sentencia reducida a escrito con la respectiva motivación a las partes procesales.

Fuente: Causa No. 23331-2020-01976

Tabla 7. Proceso judicial por acción de pago de haberes laborales

En la causa No. 23331-2020-00310 se determina un proceso por pago de haberes laborales, cuya demanda fue presentada el miércoles 5 de febrero de 2020, a las 09:30. Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil, Laboral y Mercantil.

Con fecha miércoles 19 de febrero de 2020, a las 09:16, el juez competente, mediante auto de sustanciación, califica la demanda y la acepta a trámite, ordenando que se oficie como se solicita. Se envía oficio al Servicio de Rentas Internas.

Con fecha viernes 30 de octubre de 2020, a las 09:54, el juez notifica su sentencia reducida a escrito con la respectiva motivación a las partes procesales.

Fuente: Causa No. 23331-2020-00310

De los resultados obtenidos en el estudio, se ha podido determinar una problemática de carácter adjetiva no penal que existe en la administración de justicia ecuatoriana (figura 1), puesto que los jueces, al calificar la demanda, incurren en una exigencia extralimitada del numeral 7 del artículo 142 del COGEP. Esto se debe a que ordenan que la parte actora se pronuncie en relación con cómo va a practicar sus medios de prueba, situación que resulta contraproducente con la normativa vigente, pues esta no determina esta facultad del juez.

De acuerdo con Castañeda (2016), con la vigencia del COGEP, las responsabilidades del juez se tornan más importantes, desde el momento en que se presenta la demanda y se la califica, iniciándose el proceso como tal. Para Echandia (2017), las normas positivas de derecho material resultan ineficaces si no es posible su adecuada actuación en los casos particulares mediante un proceso. Esto no se logra sino cuando se impone por esos dos medios indispensables: el órgano calificado para hacerlo y las normas procesales adecuadas para su intervención.

En este sentido, con el estudio de campo realizado, se ha determinado cómo el juez se extralimita en sus funciones genéricas cuando ordena que la parte actora complete su demanda, exigiendo que se pronuncie en la forma en que se va a practicar su prueba (figura 6). De acuerdo con una investigación de Izurieta (2017), la actividad probatoria con la vigencia del COGEP está orientada desde los hechos y circunstancias relevantes a la controversia hasta el convencimiento de estos hechos y circunstancias por parte de la jueza o juez, luego de su valoración decisional; es necesario mencionar que existen momentos oportunos para admitir, valorar y practicar la prueba.

En efecto, la presente problemática radica en el auto de calificación donde el juez se extralimita de sus facultades legales. Esta providencia, por su naturaleza, es un auto de sustanciación mediante el cual, si bien es cierto que el juez avoca conocimiento de la causa, no se desarrolla el proceso, pues existe una exigencia de completar la demanda. En este sentido, se preguntó a los entrevistados respecto de las consecuencias de esta situación, y se logró determinar que uno de los derechos que se vulnera es la tutela judicial efectiva, además las facultades genéricas y correctivas de los juzgadores.

Robert Alexy (2017) considera que los derechos a los procedimientos judiciales y administrativos son esencialmente derechos a una tutela judicial efectiva. Una condición para una tutela judicial efectiva es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de los derechos procesales. Uno de estos derechos es la tutela judicial efectiva, que, según Cornejo (2015), es el derecho de las personas a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundamentada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

La Corte Constitucional del Ecuador, en varias líneas jurisprudenciales respecto de la tutela judicial efectiva, indica que esta no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino, como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados, a fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley (Sentencia No. 525-14-EP/19, 2020). En este sentido, esta Corte reconoce que este derecho se compone de tres supuestos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso, y (iii) la ejecución de la decisión (Sentencia No. 145-15-EP/20, 2020).

De lo expuesto, se puede vislumbrar como el juzgador, al momento de exigirle a la parte actora que se pronuncie sobre la forma en que se va a practicar las pruebas, incurre en la vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que se limita el acceso a la justicia por parte los ciudadanos, pues muchas veces, como se observó en el estudio de casos, se ordena incluso archivar la demanda y de esta forma no se accede a la justicia. A contrario sensu (tablas 6 7), sí existen juzgadores que califican las demandas de conformidad con lo establecido por la norma adjetiva y esos procesos sí satisfacen su objetivo final de obtener una sentencia que resuelva el conflicto. El jurista Oyarte (2014) manifiesta que quien desea presentar una petición de justicia tiene el tiempo suficiente para hacerlo.

Es importante analizar el anuncio probatorio, por cuanto existe un requisito de temporalidad para anunciar las pruebas de los cuales se consideran asistidos los sujetos procesales. Si nos referimos al momento cuando deben anunciarse las pruebas, debemos entender que el COGEP es claro en establecer que, con la presentación de la demanda, se

deben adjuntar los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos y, si no se tiene acceso a estos, se puede solicitar su acceso judicial electrónico. Por ende, se puede colegir que las pruebas deben ser anunciadas oportunamente con los actos de proposición (demanda, contestación y reconvencción).

En este sentido, la prueba cumple un rol trascendental en la administración de justicia, por cuanto permite determinar en la o el juzgador la convicción sobre los hechos o circunstancias controvertidas objeto de litis. Por ello, es importante que sea practicada conforme la estrategia de los sujetos procesales; entonces, no resulta correcto que el juzgador se pronuncie sobre la forma en que deben practicarse los medios probatorios, considerando incluso la vigencia del principio dispositivo y del impulso procesal.

En el escenario de que se disponga archivar la demanda, por la situación analizada en el estudio, se evidencia la posibilidad de que la parte actora interponga recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 146 inciso segundo del COGEP, ya que dicha providencia será apelable. En este caso, el argumento de la parte actora debe versar sobre la exigencia extralimitada de que el juzgador haya ordenado que se complete la demanda cuando la normativa no dispone esta regla.

De igual forma, se ha analizado el debido proceso frente a la presente problemática. La Corte Constitucional ha expresado que el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes (Sentencia No. 1084-14-EP/20, 2020). En consecuencia, cuando el juzgador incurre en la exigencia planteada en el estudio, no observa el debido proceso, por cuanto no se cumplen las reglas establecidas para el auto de calificación y los requisitos de la demanda.

Han existido criterios diferenciados. Por ejemplo, se ha colegido que quien propone la demanda anuncie todos los medios de prueba que pretende practicar; eso de alguna forma evita que existan sorpresas, de ahí la necesidad de que sea más específico al momento de anunciar la prueba, que se explique cómo se la va a producir, como se la va a leer, qué declararán los testigos. También hay que tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 204, en referencia a prueba documental de gran volumen, pues aquí necesariamente debe haber una especificidad. Por ello, algunos de los entrevistados han expresado que muchas veces sí es necesario que el juzgador ordene que se aclare o complete la demanda, y exija que la parte actora explique la forma en que se va a practicar su prueba.

Otro de los resultados que en el estudio de casos se ha podido determinar es que el argumento de los jueces es citar el artículo 169 del COGEP; sin embargo, este se refiere a que quien presenta la demanda tiene la obligación de probar los hechos que ha propuesto en ese documento. Entonces, en el momento en que el juez emite algún criterio sobre su anuncio probatorio, estaría inclinando la balanza hacia esa parte y dejando de ser imparcial; aquí ya hablamos de un juez parcializado al momento de valorar la prueba, por eso el juez no debería pronunciarse en este aspecto.

Finalmente, a nivel del derecho comparado, de la revisión de la normativa colombiana, se determina cómo en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil se disponen los requisitos de la demanda, y en los artículos 85 y 86 se establece que el juez la admitirá siempre y cuando

se reúnan estos requisitos (Código de Procedimiento Civil, 2019). Por su parte, en el caso de Uruguay, en el Código General de Procesos, en el artículo 117 se enlistan los requisitos de la demanda, así como en el artículo 118 se determina que la prueba debe ser adjuntada a la demanda, y en el artículo 119 se puede vislumbrar la facultad del juez de archivar la demanda en caso de que no se cumplan estos requisitos (Código General del Proceso, 2019).

CONCLUSIONES

Del estudio realizado se ha podido evidenciar que, de acuerdo con los resultados, en la administración de justicia no penal ecuatoriana existe un criterio dividido de jueces sobre el proceder al calificar la demanda, pues se ha determinado, en los casos analizados y de la encuesta ejecutada, cómo en el auto de calificación se solicita que la o el actor complete la demanda, sobre la base de que se pronuncie en el aspecto de indicar cómo practicará su prueba o que adjunte la negativa del acceso judicial a la prueba.

No es menos cierto que el juez es el director del proceso y que posee facultades genéricas y coercitivas; sin embargo, su actuación debe ceñirse a la ley y a las reglas adjetivas que normas como el COGEP disponen, en estricta observancia del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Por esto, en el caso que nos ocupa, la o el juzgador debe aplicar el procedimiento para calificar la demanda establecida en el artículo 146, el cual no establece ninguna regla respecto de que la parte actora deba indicar la forma en que practicará su prueba.

La consecuencia jurídica de no completar la demanda es que se la archive, por lo que, de acuerdo con el estudio realizado, se puede concluir en la idea de que, al archivar la demanda inicial bajo la prevención de no haberse completado en el aspecto de la forma en que se va a practicar la prueba, vulnera la tutela judicial efectiva, por cuanto el compareciente no puede accionar su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Se ha podido determinar cómo en la práctica, en caso de archivar la demanda por no completarla en razón de exigir pronunciarse sobre la prueba, la parte actora tiene la posibilidad de interponerla nuevamente. Sin embargo, la problemática radica en que la o el juzgador que exige esta situación jurídica incurre en la vulneración a la tutela judicial efectiva e incluso en la no aplicación de norma expresa del inciso cuarto del artículo 146 del COGEP.

Agradecimiento y fuente de financiamiento: El financiamiento de esta investigación fue propia e independiente, no recibió financiamiento externo.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2017). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alsina, H. (2006). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Quito, Ecuador: Editorial ONI.
- Carnelutti, F. (1961). *Ensayo de una Teoría General de la Acción*. Ciudad de México, México: Editorial EJE.
- Castañeda, P. (14 de marzo de 2016). *Misión y funciones del juez en el COGEP*. <https://derechoecuador.com/mision-y-funciones-del-juez-en-el-cogep/>

- Chioyenda, G. (1949). *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: América, Bosch y Cía. Editores.
- Código de Procedimiento Civil. (26 de octubre de 2019). Bogotá, Colombia.
- Código General del Proceso. (30 de agosto de 2019). Ley N° 15.982. Montevideo, Uruguay.
- Código Orgánico General de Procesos. (26 de Junio de 2019). Suplemento del Registro Oficial 517. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cornejo, S. (14 de septiembre de 2015). *Principio de tutela judicial efectiva*. <https://derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva/>
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo, Uruguay: Editorial BDF.
- Echandia, D. (2017). *Compendio de derecho procesal, Tomo I* (10ma edición ed.). Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- García, J. (9 de octubre de 2012). La demanda. <https://www.derechoecuador.com/la-demanda>
- Gómez, C., Álvarez, G., Romero, A., Castro, F., Vega, V., Comas, R., y Velásquez, M. (2017). *La investigación Científica y las Formas de Titulación*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Hernández, R. (17 de abril de 2019). *La arbitrariedad en la calificación de los actos de proposición*. <https://www.quevedo-ponce.com/la-arbitrariedad-en-la-calificacion-de-los-actos-de-proposicion/>
- Izurieta, L. (2017). Las funciones del juzgador en relación con las pruebas en el Código Orgánico General del Ecuador. *Revista Jurídica Piélagus*, 16(1), 11-21. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1448/2650>
- Leiva Zea, F. (2010). *Nociones de Metodología de Investigación Científica*. Quito: Dimaxi.
- Llancari, S. (2010). Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos Jurídicos. *Revista Docentia Et Investigatio*, 12 (1), 113-126. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259>
- Montalvo, M. (21 de julio de 2020). *Actos de proposición*. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=164514661793537&id=102216424690028
- Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Revista Cuestiones Jurídicas*. II(2),89-110 <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>, II(2), 89-110.
- Ortiz, J. (11 de julio de 2015). *Requisitos de la demanda según el COGEP: ¿Qué cambia y por qué es relevante?* <https://www.pbplaw.com/es/requisitos-demanda-cogep/>
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pereira, Z. (2011). Los diseños de método mixto en la investigación en educación: Una experiencia concreta. *Revista Electrónica Educare*, 15(1), 15-29. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194118804003>
- Ramírez, E. (2010). La oralidad en el proceso civil. Necesidad, ventajas y desventajas. *Revista Contribución a las Ciencias Sociales*. <http://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm>.
- Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Sentencia No. 1084-14-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 26 de agosto de 2020).
- Sentencia No. 525-14-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 8 de enero de 2020).
- Sentencia No. 145-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 16 de junio de 2020).